

Acuerdos paritarios 2005

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD:

Ambas Jurisdicciones acuerdan que todas las trabajadoras dependientes de la Dirección General de Escuelas, que revisten como docentes suplentes, personal temporario o celador refuerzo (auxiliar no docente), y por ende que no sean titulares sin derecho a la estabilidad propia del empleo público, tendrán derecho a la estabilidad absoluta en el cargo en que revisten al momento de la notificación de su estado de embarazo a la Dirección General de Escuelas; el derecho incluye la percepción íntegra de haberes y el derecho a las licencias pagas por maternidad y cualquier otra vinculada a su estado de embarazo. Dichos derechos se extienden desde la notificación que haga la trabajadora a la empleadora y hasta ocho meses posteriores al parto, todo ello sin perjuicio de los derechos y/o plazos más amplios y extensos que en el futuro pudiera establecer el régimen general para el personal de la administración pública, en las condiciones que se establecen en el presente.

La trabajadora en estado de gravidez no prestará servicios durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores a la fecha probable de su parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del periodo total de licencia se acumulará al periodo de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino, se acumulará a la licencia post parto el total de días faltantes, hasta completar los noventa (90) días.

En caso de producirse el parto con posterioridad a la fecha prevista, se asegurara a la empleada gozar de por lo menos cuarenta y cinco (45) días de licencia desde la fecha del alumbramiento. Durante su licencia la agente percibirá íntegramente su remuneración. Esta licencia no impedirá el otorgamiento de mayores plazos que puedan tener su origen en licencias pagas por razones de salud, si existiera imposibilidad de prestar el servicio. El nacimiento será demostrado mediante la partida respectiva.

Para gozar de estos derechos las trabajadoras deberán notificar por escrito a la repartición, por intermedio de la Dirección de la Escuela en la que desempeñen funciones, o cuando ello no fuera posible haciendo la presentación directamente en Recursos Humanos de la Dirección General de Escuelas o Delegación Regional correspondiente a su lugar de prestación de servicios. Deberán acompañar a la presentación una certificación otorgada por un profesional de la salud que acredite su estado de gravidez y fecha probable de parto.

Para el caso de licencias vinculadas al estado de embarazo y que no sea la licencia para el parto y periodo posterior, la trabajadora deberá acreditar tal

circunstancia por ante Junta Médica de la Dirección General de Escuelas, la deberá indicar la imposibilidad de la prestación del servicio y su relación con el estado de gravidez. Asimismo, la Dirección General de Escuelas contemplará y resolverá los casos en que por distintas circunstancias la trabajadora deba tener una limitación o modificación transitoria de su prestación de servicios, por razones médicas vinculadas a su estado de gravidez, brindando la protección acordada en el presente previa certificación o indicación de la Junta Médica de la Dirección General de Escuelas.

La agente deberá realizar el control mensual del embarazo, acreditando tal circunstancia.

Las trabajadoras comprendidas en el presente, fuera de las licencias pre y post parto, o las que deban acordarse por enfermedades vinculadas a su estado de gravidez; o bien los cambios de funciones previstos en el punto anterior, están obligadas a la prestación de servicios. Dicha prestación de servicios se realizará conforme a las siguientes normas:

1.- La trabajadora mantendrá la estabilidad en el cargo que estuviere desempeñando al momento de notificar su embarazo y por el plazo de hasta 8 meses del nacimiento.

2.- Para el caso de trabajadoras suplentes en los que el o la titular del cargo se reintegren a prestar servicios, se asignarán a la trabajadora funciones según los siguientes criterios:

2.1.- En primer lugar deberá cubrir otras suplencias que surjan en el mismo establecimiento escolar en el que prestaba servicios, o en su defecto en otro establecimiento de la misma sección o de la sección correspondiente a su domicilio real. En todos los casos el orden de prioridad establecido estará condicionado a la existencia de disponibilidad de suplencias o ausencia de trabajadores de la educación hasta tres días. En caso de que no exista disponibilidad de suplencias a cubrir, deberá prestar funciones en el o los establecimientos en los que cumplía el reemplazo que termina debiendo el Director del mismo asignarle tareas de tipo docentes y/o administrativo. Asimismo la docente podrá, una vez agotadas las instancias previstas anteriormente, optar por otros establecimientos, debiendo respetar en su opción el orden de prelación previamente establecido.

2.2.- Para el caso de trabajadoras no docentes, el lugar de prestación de servicios será determinado por la Dirección de Recursos Humanos con los mismo criterios que para el personal docente.

La reserva y protección cesará cuando el docente o no docente adquiera el carácter de titular, cuando caduque el plazo de protección, o cuando cese por cualquier motivo el estado de embarazo antes del parto.

ACUERDO PARITARIO SOBRE LICENCIAS POR ENFERMEDAD INCULPABLE:

1.- OBJETO: Las jurisdicciones acuerdan que todos los trabajadores y trabajadoras de la educación tendrán derecho a dos años de licencia con goce íntegro de haberes (conforme el presente convenio) por enfermedad inculpable; tenga o no cargas de familia y sin distinción de antigüedad; quedando excluidas solamente aquellas afecciones de carácter psicológico y/o psiquiátrico." Vencido este plazo el trabajador o trabajadora tendrá derecho a una prestación dineraria en carácter de subsidio, no remuneratoria ni bonificable equivalente al último salario básico percibido, el cual seguirá la misma evolución que los salarios de los trabajadores de la educación; y a la cobertura íntegra de la obra social a cargo exclusivo de la Dirección General de Escuelas, y en las mismas condiciones que un afiliado directo. El cuanto a la obra social prestataria, éstas serán la Obra Social de Empleados Públicos de la Provincia de Mendoza (O.S,E,P.) o bien la Obra Social para la Actividad Docente (O.S,P.L.A.D.), según a cual se encontrare afiliado el trabajador o trabajadora al momento de percibir su último salario conforme al presente régimen. La Dirección General de Escuelas arbitrara los medios técnicos legales que fueran necesarios a los fines de concretar los acuerdos pertinentes con dichas obras sociales en el plazo de noventa días hábiles a contar de la fecha de homologación del presente convenio.

1.1.- Durante el periodo de licencia paga por razones de salud, el agente no tendrá derecho a las retribuciones que tengan por objeto compensar los costos que el agente debe invertir para el cumplimiento del servicio, que quedarán suspendidos.

1.2. - El agente estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la repartición en la que presta servicios, bajo apercibimiento de pérdida de su remuneración y demás sanciones disciplinarias que correspondan por las ausencias injustificadas.

1.3.- El agente público está obligado a someterse, además de los controles de la repartición en la que presta el servicio, a los controles especiales que dispongan las reglamentaciones aplicables.

1.4.- La Ley, sus normas reglamentarias y convenios colectivos aplicables fijaran los casos en que se autorice el cambio de funciones de los agentes, en razón de su disminución de aptitudes psicofísicas que impidan la prestación de los servicios inherentes a su cargo. La solicitud de cambio de funciones deberá formalizarse durante el periodo de licencia paga. Asimismo, deberá prever la incorporación a sus funciones específicas, si cesara la dolencia o incapacidad que motivó el cambio de funciones.

1.5.- El uso de la licencia es incompatible con el desempeño de cualquier función pública o privada. El incumplimiento de esta norma será sancionado conforme a la legislación vigente.

1.6.- El otorgamiento de la licencia se encuentra condicionado a la presentación certificación médica. La autoridad concedente podrá comprobar la existencia de la enfermedad y posibilidades de recuperación con su servicio médico o profesional médico que determine. En caso de disidencia se estará al dictamen de la Junta Médica de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social.

1.7.- Será sancionada conforme a la legislación vigente toda simulación realizada a fin de obtener licencia o justificación de inasistencias.

1.8.- A los fines del control de la enfermedad el agente deberá permanecer en su domicilio o Indicar el lugar en que se encuentra, bajo los apercibimientos previsto en el Art. 43 de la Ley Nro. 5811.

1.9.- El cambio de funciones o la reducción horaria será determinar, con intervención de la Junta Médica en el ámbito de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social.

2.- La prestación posterior al agotamiento de la licencia paga, prevista en el punto anterior, solamente comprende al trabajador o trabajadora que habiendo agotado los dos años de licencia paga no pueda aún incorporarse a sus tareas habituales, ni tampoco por su estado de salud pueda acceder a cambio de

funciones (en caso de docentes) o bien a tareas livianas (en caso de no docentes) dentro del sistema educativo; y se extenderá hasta tanto el trabajador o trabajadora obtenga la jubilación ordinaria por invalidez establecidas en las Ley N° 24241; 24016 (o las que en su futuro las reemplacen) o bien se encuentre en condiciones de retomar sus tareas normales y habituales; en cuyo caso - acreditando el alta médica - será destinado por la repartición (con la misma situación de revista en el o los cargos, o en la misma cantidad de horas cátedras que tenía al momento de concluir el periodo de dos años de licencia con goce de haberes) en establecimientos de la misma sección en que revistaba o bien de la sección correspondiente a su domicilio real manteniendo similar concentración en el caso de horas cátedras y turnos ; quedando excluido del régimen de reincorporación previsto en el Estatuto del Docente y demás normativa reglamentaria. El beneficio se extingue de pleno derecho y automáticamente por renuncia al empleo o a la prestación acordada en el presente; por el fallecimiento del beneficiario; cuando el beneficiario preste funciones remuneradas dentro del sistema público educativo - sea de gestión estatal o privada -; o bien cuando se detecte que el beneficiario ha omitido datos o registrado datos falsos en la declaración jurada exigida al momento del otorgamiento del beneficio o al momento del trámite para la obtención del beneficio previsional.

3.- Para acceder al sistema acordado en el presente, el trabajadores o trabajadora deberá padecer una enfermedad de largo tratamiento en las condiciones establecidas en las cláusulas anteriores, la que deberá acreditar mediante facultativo médico, certificación que deberá ser refrendada por la Junta Médica de Salud Escolar; debiendo presentar asimismo declaración jurada de cargos y funciones. El beneficio se acordará automáticamente y el beneficiario o beneficiaria deberá acreditar mensualmente (con certificación del médico interviniente) la necesidad de prosecución del tratamiento.

4.- Cada seis meses el agente deberá someterse a controles periódicos por parte de la Junta Médica de Salud Escolar, a fin de determinar el grado de

incapacidad, salvo que el organismo por razones fundadas entienda que tales controles deban realizarse con menor frecuencia.

5.- En todos los casos que la enfermedad ocasione una incapacidad que alcance o supere el 66% (o el porcentaje que según la normativa vigente le permita acceder a un beneficio previsional) , certificada por la Junta Medica de Salud Escolar, el trabajador o trabajadora deberá iniciar dentro de los 30 días corridos subsiguientes a su notificación el tramite correspondiente par obtener su jubilación por invalidez, extremo este que deberá acreditar ante la empleadora hasta cinco días después de vencido dicho termino; caso contrario cesara el beneficio en forma inmediata; salvo caso de fuerza mayor no imputable al beneficiario debidamente acreditada. Una vez iniciado el tramite por ante los organismos pertinentes y sin necesidad de interpelación el beneficiario deberá, cada cuatro meses, presentar declaración jurada respecto del avance de los mismos, poniendo a disposición de la DGE todas las constancias o documentación necesaria. La falta de presentación de la declaración o la inclusión de datos falsos dará derecho a al Dirección a suspender el beneficio.

6.- En caso de que el trabajador o trabajadora se vea afectado por distintas patologías el computo de los plazos de licencia por cada una de las mismas no será acumulativo a los efectos del cómputo de los dos años. La recidiva de enfermedades de largo tratamiento no se considerara nueva enfermedad y , por lo tanto, no generara derecho al pedido de licencia paga en las condicione establecida en el presente, salvo que el agente se haya reincorporado efectivamente al servicio y haya permanecido en él durante un tiempo de por lo menos dos años contados desde la finalización de su licencia paga por la enfermedad de que se trate.

7.- **Ámbito personal, territorial y temporal de aplicación:** El presente convenio comprende a todos los trabajadores y trabajadoras docentes titulares o suplentes en cargo vacante, y no docentes titulares o interinos de la Direccion General de Escuelas de la Provincia de Mendoza; sin perjuicio de otros derechos

actuales y de las condiciones mas favorables que establezcan en el futuro las normas para el personal de la administración publica provincial o normas nacionales mas benefiosa que resultaren aplicable al orden provincial. Asimismo se aplicara tambien a los trabajadores y trabajadoras que a la fecha del presente se encuentren en uso de licencia con goce de haberes. En dichos casos se descontará del plazo de dos años el tiempo que hubieren estado de licencia con goce de haberes pudiendo de ahora en mas completar el termino acordado en el presente y acceder a la prestación especial acordada para el caso de agotar dicho plazo de licencia paga. Sin perjuicio de ello, el presente convenio se aplicara a partir del 01 de diciembre de 2005 y tendrá vigencia por el termino de tres años y conforme las disposiciones de la ley 24.185.